

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	VICTOR ALFONSO GIRALDO SANCHEZ
RADICACION	05001 31 03 008 2023 00243 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	27

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante proveído del 26 de julio de 2023, se ordenó el pago de suma de dinero en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

a. Como capital del pagaré No. 11331636, que contiene la obligación No. 1485000350: La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$79.848.055); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Intereses de plazo: por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.250.448), causados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta el 5 de junio de 2023.

c. Como capital del pagaré No. 16005022, que contiene la obligación No. 1485000594: La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$59.517.600); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Intereses de plazo: por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS

TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.930.684), causados desde el 5 de diciembre de 2022, hasta el 5 de junio de 2023.

e. Como capital del pagaré No. 11331634, que contiene la obligación No. 507410095504: La suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$61.682.523); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Intereses de plazo: por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.854.804), causados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta el 5 de junio de 2023.

g. Como capital del pagaré No. 02-00709736-03, que contiene la obligación No. 1013451326: La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.918.453,02); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Como capital del pagaré No. 02-00709736-03, que contiene la obligación No. 4593560074738335: La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.570.258); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Como capital del pagaré y obligación No. 2765007023: La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j. Como capital del pagaré y obligación No. 507419990960: La suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$73.554.934); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. Como capital del pagaré y obligación No. 507419991038: La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$55.203.946,30); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l. Como capital del pagaré y obligación No. 4144890009755631: La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$36.272.626); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado se encuentra notificada personalmente de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 10 de agosto de 2023 (C01, pdf.13), quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite adelantado a la fecha, se pidieron y se decretaron las siguientes:

1. se ordenó oficiar a la TRANSUNION S.A. para que informara los números de cuenta ahorro y/o corriente u otro título financiero posee el demandado y en que entidades.
2. Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculado el demandado.
3. Se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, en el proceso bajo el radicado No. 05001-40-03-022-2023-00111-00, que adelanta

BANCO DE OCCIDENTE SA, en el Juzgado 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

4. El embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, en el proceso bajo el radicado No. 05001-40-03-022-2023-00111-00, que adelanta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en el Juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la

hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el demandado en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.132.660)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de VICTOR ALFONSO GIRALDO SÁNCHEZ en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral

anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.132.660)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04